



ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

PLENO NO JURISDICCIONAL DE 23 DE ENERO DE 2026

Acuerdos de unificación de criterios y de coordinación de prácticas procesales aprobados por los magistrados y magistradas de las secciones civiles, (primera, tercera, y sexta), de la Audiencia Provincial de Pontevedra, reunidos en pleno celebrado el día 23 de enero de 2026.

SUMARIO:

I.- ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA DE MASC; II.- ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN DE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN PROCESOS DE EJECUCIÓN DE FAMILIA; III.- ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA DE ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PROCESO MONITORIO BASADO EN UN CONTRATO DE PRÉSTAMO COMÚN; IV.- ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS Y PRÁCTICAS PROCESALES EN MATERIA DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En Pontevedra, a 23 de enero de 2026, reunidos: D. Jacinto José Pérez Benítez, presidente de la Audiencia Provincial; D^a Begoña Rodríguez González, presidenta de la sección 6^a, y los siguientes magistrados y magistradas: D. Jaime Esaín Manresa; D^a Magdalena Fernández Soto; D. José Ferrer González; D. Eugenio Míguez Tabarés; D. Ignacio de Frías Conde; D^a. María Ángeles González de los Santos; D. Rafael Fluiters Casado; y D^a Ana Araceli Muñoz Martín.



Han adoptado los siguientes acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día:

I.- ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA DE MASC

1.- Preliminar

El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, y conforme a jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, garantiza el principio “*pro actione*”, que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de interpretar los requisitos procesales de acceso a la jurisdicción y a los recursos en el sentido más favorable al ejercicio de la acción, evitando interpretaciones rigoristas, formalistas o desproporcionadas que priven injustificadamente al justiciable de una decisión sobre el fondo.

2.- Procedimientos

2.1.- Establece el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025) que “[s]e exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, con las excepciones en dicho precepto contempladas.

ACUERDO: Exigir la acreditación de la actividad negociadora en todos los procedimientos a que se refiere el precepto, con excepción de los procedimientos de medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio (art. 771 LEC y arts. 102 y 103 CC), y del proceso declarativo posterior planteado dentro del plazo legal, (art. 771.5 LEC).



Debe entenderse cumplido el requisito, en todo caso, en las demandas de separación o divorcio de mutuo acuerdo.

Se exceptiona el requisito de procedibilidad en las demandas que tengan por objeto la filiación, la paternidad y la maternidad, incluyendo aquéllas en las que se pretenda la privación o suspensión de la patria potestad.

Deberá exigirse también la acreditación de la actividad negociadora en todos los procesos monitorios, con excepción del proceso monitorio europeo y en el proceso monitorio especial previsto en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), que solo exige la certificación del acuerdo liquidatorio y justificación de su notificación al deudor. No será preciso haber intentado MASC para la demanda de juicio ordinario planteada dentro del plazo legal, (art. 818.2 LEC).

2.2.- Establece la Disposición adicional séptima de la LO 1/2025, relativa a los Litigios en materia de consumo, que “[e]n los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley”.

ACUERDO: Para cumplir el requisito de procedibilidad bastará la reclamación extrajudicial a que se refiere la Disposición Adicional 7ª de la LO 1/2025, y artículos 439.5 y 439bis LEC; no siendo de aplicación el plazo de un año previsto en el artículo 7.3 LO 1/2025 (caducidad de la reclamación o del proceso negociador). La reclamación extrajudicial se dará por válida también en las demandas de nulidad de un contrato por usurario.



2.3.- Demandas de desahucio:

ACUERDO: *Las demandas de desahucio, tanto por falta de pago, como por expiración del término o por precario no están excepcionadas del requisito de procedibilidad, pero resultará suficiente a tal fin el requerimiento de pago previo para evitar la enervación (art. 22.4, último párrafo, LEC). No será suficiente, y se exigirá MASC, aunque se oferte la condonación de deuda en la demanda de desahucio (art. 437.3 LEC). Sólo resultará disculpable el requisito de procedibilidad en caso de que la demanda vaya exclusivamente dirigida contra los ignorados ocupantes del inmueble.*

2.4.- Demandas sobre responsabilidad derivada de la circulación de vehículos de motor:

ACUERDO: *Si la demanda se dirige solo contra la entidad aseguradora debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad si se ha observado el procedimiento previsto en el artículo 7 LRCSCVM; no así si, además o únicamente, se demanda al propietario y/o al conductor del vehículo causante del daño.*

2.5.- Reconvención:

ACUERDO: *No se exigirá el requisito de procedibilidad para la presentación de demanda reconvencional.*

3.- Medios idóneos de acreditación del MASC

3.1.- ACUERDO: *Serán válidos como medios de comunicación de la oferta negociadora: burofax, buromail, buroSMS, correo certificado con acuse de recibo (fecha de envío y de recepción), correo electrónico, SMS, WhatsApp,*



o cualquier otro medio de mensajería instantánea que conste recibido o con intervención de servicio electrónico de confianza (cualificado o no; vid. art. 326.3 y 4 LEC, y Reglamento UE 910/2014¹), acta notarial, documento expedido por tercero neutral (art. 10.3 LO 1/2025), actos de conciliación (notario, registrador o LAJ; salvo existencia de menores), oferta vinculante del artículo 7 LRCSCVM (enviada y recibida), negociación directa, y conciliación privada.

3.2.- ACUERDO: *Para acreditar la recepción, cuando no exista respuesta por parte del interpelado, será válido el certificado emitido por el servidor de confianza (cualificado o no) sobre la recepción del email, SMS o WhatsApp. El correo electrónico se considerará método válido cuando está pactada en el contrato esa forma de comunicación (también dirección de email en página web), o se demuestre la habitualidad de las comunicaciones o existan respuestas previas del demandado en esa misma dirección.*

3.3.- ACUERDO: *En las comunicaciones físicas o postales, serán válidas las dirigidas a la dirección que conste en el contrato, o en una comunicación posterior efectuada por el contratante, cuando conste su recepción o cuando aparezcan rehusadas, dejado aviso o devuelto por sobrante; no así cuando el destinatario aparezca como desconocido, sin perjuicio de declaración responsable.*

4.- Control de cumplimiento y subsanación:

4.1.- ACUERDO: *Será preciso controlar la identidad de objetos, entre la oferta de negociación o, en su caso, la reclamación previa, y el pleito que se pretende iniciar, con las matizaciones previstas en el artículo 5.1 LO 1/2025.*

¹ Vid. la web del Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública <https://sedediatid.digital.gob.es/es-es/firmaelectronica/Paginas/Prestadores-de-servicios-electronicos-de-confianza.aspx>



4.2.- ACUERDO: *El cumplimiento del requisito de procedibilidad no exige, en absoluto, que en la comunicación dirigida al interpelado se proponga una rebaja o una reducción de la pretensión del actor, ni siquiera una oferta de espera o aplazamiento.*

4.3.- ACUERDO: *Supuesto de acumulación subjetiva de acciones: será necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto a todos y cada uno de los demandados, con independencia del carácter solidario o no de la pretensión deducida contra ellos.*

4.4.- ACUERDO: *Será posible subsanar la no presentación del documento que acredite el MASC, salvo que no se hubiera hecho mención alguna en la demanda a la descripción del proceso de la negociación previa llevada a cabo. No se admitirá que, una vez presentada la demanda, se pretenda realizar la actividad negociadora o la reclamación previa, aunque sí la declaración responsable.*

II.- ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN DE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN PROCESOS DE EJECUCIÓN DE FAMILIA

1.- Planteamiento

La ejecución forzosa de gastos extraordinarios no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, que tiene en la LEC un cauce procedimental específico regulado en el artículo 776.4ª de la LEC, suscita diversos problemas procesales en la instancia y una diferente respuesta a alguno de ellos en la fase del recurso de apelación.

2.- Acuerdos de unificación procedimental:



2.1.- ACUERDO: *La previsión específica de un cauce procedimental para la ejecución forzosa de los gastos extraordinarios hace improcedente la tramitación de esta cuestión por la vía de los artículos 712 y ss. de la LEC.*

2.2.- ACUERDO: *La tramitación del procedimiento de declaración de gasto extraordinario será siempre previa al auto que acuerde el despacho de ejecución de dichos gastos, sin perjuicio de que se despache ejecución por las demás cantidades contempladas en el título ejecutivo.*

2.3.- ACUERDO: *La petición de formación del procedimiento de declaración de gasto extraordinario puede contenerse en la demanda ejecutiva, o en una solicitud anterior previa al despacho de ejecución.*

III.- ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA DE ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PROCESO MONITORIO BASADO EN UN CONTRATO DE PRÉSTAMO COMÚN

En el concreto caso de la reclamación de deuda derivada de un contrato de préstamo celebrado entre un profesional (o su cesionario) y un consumidor, la decisión sobre la suficiencia o insuficiencia de la documentación aportada con la petición inicial se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1.1.- ACUERDO: *Resultará exigible al solicitante de monitorio que ya en la propia petición inicial, o en la documentación que la acompaña, desglose la cantidad reclamada cuando esta no solo se integre por la suma de las cuotas de amortización impagadas (por ejemplo, porque incluya una comisión por impago, o primas del seguro, o intereses de demora).*

1. 2.- ACUERDO: *En el caso de que la entidad acreedora no realizase aquel desglose y/o no aportase la documentación, dicha omisión no resultará subsanable al amparo del artículo 231 de la LEC, procediendo la inadmisión definitiva del procedimiento monitorio.*



IV.- ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS Y PRÁCTICAS PROCESALES EN MATERIA DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1.- Expediente de jurisdicción voluntaria para la provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

El artículo 42 bis b) LJV prevé que, admitida a trámite la solicitud para la adopción de medidas judiciales de apoyo tenga lugar una comparecencia con citación del Ministerio Fiscal, de la persona con discapacidad y, en su caso, de su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y de sus descendientes, ascendientes o hermanos. También se prevén otras actuaciones, preceptivas o contingentes.

Según el apartado 5 del artículo 42 bis b), la oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo, la oposición del Ministerio Fiscal o la oposición de cualquiera de los interesados en la adopción de las medidas de apoyo solicitadas pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda adoptar provisionalmente las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes. Dichas medidas podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso.

La resolución de archivo deberá adoptar la forma de auto.

1.1.- ACUERDO: *El juez/a solo puede aprobar las medidas judiciales de apoyo en el expediente de jurisdicción voluntaria si existe consenso entre todas las partes, o si la persona con discapacidad opta por una medida alternativa de apoyo. El juez/a podrá sugerir o proponer medidas alternativas a las propuestas por los comparecientes y, en su caso, someter*



su adopción a debate contradictorio, pero no podrá adoptar de oficio medidas de apoyo diferentes a las propuestas o aceptadas por las partes.

1.2.- ACUERDO: *Si existe consenso respecto de algunas medidas y no respecto a otras de las propuestas, cabría dictar auto aprobando las medidas sobre las que exista consenso, con remisión a los interesados al cauce del declarativo para la adopción de aquellas otras medidas sobre las que no haya consenso, con la posibilidad de adopción de las medidas cautelares que procedan.*

2. Régimen y ámbito de los recursos contra el auto dictado en el expediente de jurisdicción voluntaria

El auto que ponga fin al expediente de jurisdicción voluntaria se someterá al régimen general de recursos previsto en el artículo 20 LJV. El recurso de apelación no tendrá efectos suspensivos.

2.1.- ACUERDO: *Si se dicta auto de archivo del expediente porque no ha habido consenso o por cualquier otra razón, los motivos del recurso de apelación deberán entenderse limitados a las cuestiones relativas al incumplimiento de las formalidades legales susceptibles de causar indefensión, (v.gr. falta de informe médico, ausencia de la preceptiva entrevista con la persona con discapacidad, o cualquier otro trámite que la Ley prevea imperativamente). En tales casos, el órgano de apelación no podrá valorar la pertinencia de una concreta medida de apoyo que no se hubiere adoptado previamente en el auto recurrido.*

2.2.- ACUERDO: *Si se dicta auto de aprobación de una determinada medida de apoyo sobre la que ha existido acuerdo, como excepción si resultará admisible el recurso de apelación en el caso de que, no habiendo habido consenso respecto del nombramiento de la persona designada como curador, se solicite en el recurso la revisión de dicho pronunciamiento.*



3.- Régimen de postulación y ausencia de contestación

3.1.- ACUERDO: *Resultará exigible el nombramiento de un defensor judicial para el caso de que la persona con discapacidad no esté formalmente personada; en tal caso deberá actuar con asistencia de abogado si el designado no fuere letrado en ejercicio.*

4.- Expediente de revisión de medidas de apoyo judicialmente acordadas. Revisión de medidas adoptadas bajo el amparo de la legislación previgente a la Ley 8/2021.

4.1.- ACUERDO: *La Disposición transitoria 5ª, y la Ley de LJV, no distinguen respecto del cauce procesal aplicable a la revisión de medidas de apoyo adoptadas bajo la ley previgente o la nueva, por lo que en ambos casos deberá seguirse el cauce de revisión previsto en el artículo 42 bis c). No resulta admisible revisar las medidas de apoyo judicialmente adoptadas por medio de una simple comparecencia.*

5.- Falta de comparecencia de la persona con discapacidad en el expediente de jurisdicción voluntaria de provisión de apoyos.

5.1.- ACUERDO: *En el expediente para la provisión de apoyos resulta imprescindible la presencia de la persona con discapacidad para la adopción de las correspondientes medidas, como único medio para poder indagar sobre su voluntad, preferencias y deseos, o para poder alcanzar un acuerdo respecto de las medidas de apoyo entre los comparecientes. La ausencia de la persona con discapacidad integra el supuesto de hecho previsto en el artículo 756.1 LEC (cuando el expediente no haya podido resolverse), por lo que en tales casos deberá acudir al trámite del juicio declarativo previsto en los artículos 756 y ss. LEC.*



6.-Falta de comparecencia de la persona con discapacidad en el proceso declarativo previsto en los artículos 756 y ss. LEC.

6.1.- ACUERDO: *Si la persona con discapacidad compareció en el expediente de jurisdicción voluntaria, cabe la posibilidad de proveérsele de apoyo si el juez/a así lo considera, atendiendo a la distancia temporal o momento en que fue entrevistado, informes existentes, declaraciones de testigos, etc.*

6.2.- ACUERDO: *Si la persona con discapacidad no compareció en el expediente de jurisdicción voluntaria cabe la posibilidad, teniendo en cuenta su propio interés y por el de la sociedad, proveer medidas judiciales de apoyo si se cuenta con elementos de juicio suficientes.*

6.3.- ACUERDO: *Si la persona con discapacidad no comparece en la preceptiva entrevista que ha de practicarse en segunda instancia (art. 759.4 LEC), con carácter general no podrá proveérsele de apoyo si no ha comparecido nunca con anterioridad (sea en el expediente de jurisdicción voluntaria, o en el juicio verbal); no obstante, cabría considerar la posibilidad de proveerle de un apoyo como en el caso anterior, esto es, si se cuenta con elementos de juicio suficientes; y si hubiera tenido lugar la entrevista en uno u otro momento temporal, y hay prueba suficiente para ello a valorar por el tribunal de apelación, podrá acordarse la provisión de medidas de apoyo.*

Procédase a la notificación de la presente acta a todos los interesados.

Jacinto José Pérez Benítez

Presidente de la Audiencia Provincial

Ana Araceli Muñoz Martín

Secretaria del Pleno

